

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - Ley 793 de 2002)  
**RADICACIÓN:** 50-001-31-20-001-2020-00002-00 (8619 E.D.)  
**AFECTADO:** JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y OTRA.  
**FISCALÍA:** OCTAVA (8ª) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ.

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-26832, predio rural denominado “*Caselata*”, ubicado en la vereda Pororio del municipio de Puerto Concordia (Meta), propiedad de JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA.

### **SITUACIÓN FÁCTICA**

Según informe ejecutivo de fecha 19 de junio de 2007<sup>1</sup>, se tiene que, ese mismo día en la vereda Pororio del municipio de puerto Concordia en el departamento del Meta, en las coordenadas geográficas N 02° 49' 27.6" W 072° 39' 57.2", el teniente BRAJAS TORRES TAIRO Comandante de Patrulla Compañía Jungla Antinarcóticos, detectó una construcción rustica con elementos propios de un laboratorio para el procesamiento de base de coca.

Posteriormente una vez funcionarios de Policía Judicial reciben el lugar, proceden a realizar un registro del lugar y a la identificación y destrucción de las siguientes sustancias halladas: (i) Cinco canecas metálicas con capacidad para 55 galones cada una, las cuales contenían hoja de coca macerada en proceso de decantación; (ii) una caneca metálica con capacidad de 55 galones, la cual se encontraba llena a la mitad de una sustancia sólida pulverulenta de color blanco; (iii) cinco arrobas de hoja de coca picada en el piso; (iv) un bulto de 25 kilos de sustancia pulverulenta color blanco.

Dichas sustancias sólidas y líquidas arrojaron las siguientes cantidades y resultados según la prueba de identificación preliminar homologada (PIPH): *SESENTA (60) KILOS DE HOJA DE COCA PICADA, DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) GALONES DE HOJA EN ESTADO DE MACERACIÓN Y CIENTO VEINTICINCO (125) KILOS DE CAL VIVA.*

Al realizarse la conversión de las coordenadas geográficas a planas y al obtenerse la ficha predial, se estableció que el predio se denomina "CASELATA", se identifica con el número predial 00010004002400 y folio de matrícula inmobiliaria N.º 236-0026832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, a nombre de ANTONIO ALVARADO GÓMEZ y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

<sup>1</sup> Fls 4-7 c.o.1

Mediante proveído de fecha 09 de junio de 2009<sup>2</sup>, la Fiscalía 37 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de Bogotá, procedió a AVOCAR el conocimiento del presente tramite. Posteriormente, con resolución de fecha 14 de agosto de 2009<sup>3</sup>, se dio inicio al trámite de extinción de dominio respecto del inmueble ubicado en la vereda Pororio del municipio de Puerto Concordia-Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-26832; asimismo, se decretaron las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el mencionado bien.

Mediante Resolución calendada 20 de septiembre de 2010<sup>4</sup>, se ordenó el emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 13 numerales 3º y 4º de la Ley 793 de 2002. Luego, el 03 de diciembre de 2010<sup>5</sup>, se posesionó en el cargo de curador ad-litem el abogado FABIO ROJAS ROJAS.

Conforme Resolución de fecha 13 de enero 2017<sup>6</sup>, la Fiscalía 8ª Especializada DEEDD de Bogotá, procedió a avoca el conocimiento de las diligencias tras ser reasignadas según Resolución No. 0550 de fecha 22 de julio de 2014<sup>7</sup> de la Dirección Nacional.

A través de Resolución de fecha 10 de marzo de 2017<sup>8</sup>, la Fiscalía 08 Especializada DEEDD, se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes y a decretar algunas de oficio, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011 numeral 3º.

Con proveído de fecha 8 de octubre de 2019<sup>9</sup>, la Fiscalía 8ª Especializada DEEDD de Bogotá, procede a cerrar el periodo probatorio y a ordenar el traslado para alegar de conclusión por el termino de cinco (5) días, no obstante, mediante proveído de fecha 6 de diciembre de 2019,<sup>10</sup> se ordenó reiterar la solicitud de asignación de un investigador de la policía judicial. Posteriormente a través de resolución de fecha 23 de enero de 2020<sup>11</sup>, se ordenó dejar sin efectos y tener por inexistente la anterior decisión, como quiera que ya se había decretado el cierre de la investigación.

Mediante Resolución calendada 15 de julio de 2015<sup>12</sup>, la Fiscalía delegada declaró la procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.236-26832 denominado "CASELATA", de propiedad de propiedad de JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MIRYAM HURTRADO BARRERA.

Posteriormente las diligencias fueron remitidas por competencia a este Juzgado, siendo avocadas con auto calendado 04 de noviembre de 2019<sup>13</sup>, para continuar su trámite bajo

<sup>2</sup> Fl. 37 c.o.1

<sup>3</sup> Fl. 38 c.o.1

<sup>4</sup> Fl. 92 co. 1

<sup>5</sup> Fl. 112 c.o.1

<sup>6</sup> Fl. 143 c.o.1

<sup>7</sup> Fls 134-135 c.o.1

<sup>8</sup> Fls 149-155 c.o.1

<sup>9</sup> Fl. 207 c.o.1

<sup>10</sup> Fl. 215 c.o.1

<sup>11</sup> Fls 219-221 c.o.1

<sup>12</sup> Fls. 224-248 c.o.1

<sup>13</sup> Fl. 7 co. 2

la égida de la ley 793 de 2002, dando aplicación al procedimiento previsto en el numeral 9º artículo 13 ibidem.

Luego, habiéndose agotado el término de traslado previsto en el artículo 13 numeral 9º de la ley 793 de 2002, mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2020<sup>14</sup>, se procedió a decidir sobre una solicitud planteada por el apoderado de los afectados JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MIRYAM HURTRADO BARRERA y a ordenar algunas pruebas de oficio.

Culminada la etapa probatoria, a través de proveído fechado 05 de mayo de 2022<sup>15</sup>, se ordenó correr el traslado a las partes por el término de *cinco (5) días* para los alegatos de conclusión, termino dentro del cual el CURADOR AD-LITEM Dr. FABIO ROJAS ROJAS y el Representante de la Procuraduría Dr. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ, se pronunciaron al respecto. Seguidamente, las diligencias ingresaron al Despacho el día 26 de mayo del cursante año<sup>16</sup>, para proferir el fallo correspondiente.

### IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Corresponde al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-26832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, denominado “CASELATA”, ubicado en la vereda “PORORIO” del municipio de PUERTO CONCORDIA en el departamento del Meta, propiedad de los señores **JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA**.

Sobre este predio pesa medida cautelar consistente en embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo según Resolución de fecha 14 de agosto de 2009<sup>17</sup>, emitida por la Fiscalía 8ª Especializada DEEDD de Bogotá; medida de embargo y suspensión del poder dispositivo inscrita en la anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad<sup>18</sup>; la medida de secuestro fue materializada el día 19 de agosto de 2009<sup>19</sup>, designándose para esa fecha a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes (DNA) como su secuestro.

### CONSIDERACIONES

#### Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º artículo 11 de la Ley 793 de 2002, de acuerdo con el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción del dominio.

Tal situación fue reglada en materia de competencia por la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la providencia CSJ AP3889-20 (Rad. 56043), que indicó, que el juez

<sup>14</sup> Fls. 38-39 co..2

<sup>15</sup> Fl. 230 co. 2

<sup>16</sup> Fl. 237 co. 2

<sup>17</sup> Fl. 38 c.o.1

<sup>18</sup> Fls. 68-69 c.o.1

<sup>19</sup> Fls 47-51 c.o.2

competente para adelantar la actuación de un proceso que se tramita bajo la Ley 793 de 2002, es el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PSAA16-10517.

Asimismo, dispuso que cuando el proceso curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, el artículo 79 expresamente dispone que, corresponderá a los Jueces Penales del Circuito de Extinción de Dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren los bienes.

### De la Acción de Extinción de Dominio

La acción de extinción de dominio, es entendida como la facultad de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional para obtener una sentencia declaratoria de titularidad del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna.

Lo anteriormente señalado se encuentra estipulado taxativamente en el artículo 34 de la Constitución Política. Sin embargo, este no contiene una descripción precisa de las características fundamentales de esa acción, pues la norma se limita a disponer que “*por sentencia judicial se declarará extinguido el derecho de dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social*”.

No obstante, bajo criterios jurisprudenciales permite atribuir a la acción de extinción de dominio las siguientes características:

*“La extinción del dominio es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la normal sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna<sup>20</sup>.”*

Es una acción **constitucional**, porque emana directamente del artículo 34 de la Carta Política. En palabras de la propia Corte Constitucional:

*“Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de Cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de jurisdicción de nuestro sistema democrático”<sup>21</sup>*

<sup>20</sup> Sentencia C-374 de 1997.

<sup>21</sup> Sentencia C-740 de 2003.

Es una acción **real**, porque su objeto son los bienes y no las personas afectadas que alegan ser titulares de derechos reales sobre ellos.

Con la acción de extinción de dominio se persiguen los bienes que se encuentran incursos en alguna de las causales establecidas para su conformación objetiva y material, independientemente de quién sea la persona que alega la titularidad del derecho real sobre ellos. Consecuencialmente, dentro del proceso de extinción de dominio no se debate sobre la configuración jurídica de una conducta punible que recaiga sobre las personas, sino el origen o la destinación de los bienes.

Es **jurisdiccional**, porque la decisión sobre la procedencia o no de la extinción de dominio corresponde a los Jueces y Fiscales. Así lo ha establecido la Corte Constitucional, al explicar:

*“[e]s una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción”<sup>22</sup>*

Es **pública**, porque en ella está involucrado el interés común y general, por lo que la titularidad de la acción se encuentra en cabeza del mismo Estado quien tiene a buen recaudo la obligación de velar por los intereses de la población en general, no obstante, cualquier ciudadano podría promover el ejercicio de la acción poniendo en conocimiento de la Fiscalía General cualquier hecho o acontecimiento que configure causal de extinción de dominio sobre los bienes.

Es **directa**, porque no requiere el agotamiento de cualquier requisito de procedibilidad o trámite judicial, pues basta el cumplimiento de los presupuestos previstos en la Constitución y en la ley para su procedencia. Dicho en otras palabras:

*“[e]s una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social”<sup>23</sup>*

Es **independiente**, porque no requiere de una declaración judicial o sentencia previa de otra autoridad. Especialmente, es independiente de la acción penal, porque la declaratoria de extinción de dominio no depende de una declaración previa de responsabilidad penal contra el sujeto que alega tener un derecho real sobre los bienes afectados, ergo la acción constitucional de extinción de dominio guarda estrecha relación con la protección del derecho real de dominio y no se inmiscuye con otras jurisdicciones como la penal, aunque las providencias al interior de la misma puedan servir como fundamento para configurar cualquiera de sus causales.

Es **autónoma**, porque se ejerce siguiendo parámetros propios de su procedimiento, distinto de los de cualquier otro. Especialmente, es autónoma de la acción penal, porque

<sup>22</sup> Sentencia C-740 de 2003.

<sup>23</sup> Sentencia C-740 de 2003

los principios y reglas que rigen este trámite son distintos de los del proceso penal, por el hecho de ser esta una acción real y aquella una acción personal.

Finalmente, en atención al derecho de propiedad y la acción constitucional de extinción del derecho de dominio, es menester indicar que *“la persona que ha adquirido el dominio de un bien por medio de conductas que contravienen el ordenamiento jurídico, que causan daño al Estado o a otros particulares, o que provocan un grave deterioro de la moral social, no es verdadero titular de un derecho de propiedad digno de reconocimiento ni protección. [Este] solo es titular del derecho de dominio en apariencia, ya que, ante la ilegitimidad de su origen, en realidad este derecho nunca fue merecedor de reconocimiento jurídico”*<sup>24</sup>.

*“Por esta razón la Corte Constitucional ha fijado su posición, en el sentido de que la sentencia de extinción de dominio es de naturaleza declarativa, como quiera que ella declara que la persona no es en realidad titular de un derecho de propiedad digno de reconocimiento y protección jurídica, por cuanto el dominio del bien fue adquirido por medios que contravienen los postulados morales básicos sobre los cuales se funda el Estado colombiano. Y como consecuencia de esa declaración, los bienes ilícitamente adquiridos deben pasar al Estado, sin compensación ni retribución alguna, para que ellos sean utilizados en beneficio común.”*<sup>25</sup>

Idéntica situación ocurre con quien ostenta un título válido de propiedad, pues sobre éste recaen “obligaciones” que de no ser cumplidas cabalmente exponen al propietario legítimo a perder el derecho de dominio que recae sobre el bien, acorde con el ordenamiento jurídico. En palabras de la Corte Constitucional:

*“Desde el artículo 1º, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines anunciados en el artículo 2º y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo. En efecto, un orden justo sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”*<sup>26</sup>

Es decir, que *“el derecho a la propiedad válidamente adquirido puede perderse por medio de la extinción de dominio, cuando el titular de ese derecho da a los bienes un uso contrario a la función social que es inherente a la propiedad, pues se entiende que ese uso constituye un ejercicio arbitrario e injusto del derecho subjetivo que se ostentaba”*<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> Tomado de <http://observatoriojurisprudencia.unodc.org.co/extincion-de-dominio/>

<sup>25</sup> LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA: Especial referencia al nuevo código. UNODC. Bogotá D.C. Año 2015. (Página 10). También puede consultarse en la siguiente dirección: [https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La\\_extincion\\_del\\_derecho\\_de\\_dominio\\_en\\_Colombia.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf) (página 7)

<sup>26</sup> Sentencia C-740 de 2003

<sup>27</sup> LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA: Especial referencia al nuevo código. UNODC. Bogotá D.C. Año 2015. (Página 11). También puede consultarse en la siguiente dirección: [https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La\\_extincion\\_del\\_derecho\\_de\\_dominio\\_en\\_Colombia.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf) (página 9).

## Del caso concreto

La Fiscalía 8ª Especializada DEEDD de Bogotá, mediante Resolución de fecha 15 de julio de 2020, resolvió declarar la procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-26832, predio rural denominado “*Caselata*”, ubicado en la vereda Pororio del municipio de Puerto Concordia (Meta), propiedad de JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA, con fundamento en la causal de extinción del derecho de dominio prevista en el numeral 3º artículo 2º de la Ley 793 de 2002, a saber: “ **3.- Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas, o correspondan al objeto del delito**”.

Visto lo anterior, se entrarán a analizar los presupuestos objetivos y subjetivos de la causal en comento. El de carácter objetivo, tiene que ver con que de los medios de prueba allegados se pueda establecer que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho, tal como lo indica el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Frente a este aspecto, obra en el proceso el informe de Policía Judicial No. 182 GRUIC-ZOUNO de fecha 05 de mayo de 2009<sup>28</sup>, suscrito por el Patrullero JIMMY GERARDO CASAS GOMEZ, quien pone en conocimiento de la Coordinación de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, los hechos acaecidos el 19 de junio del año 2007 cuando se realizó el proceso de destrucción de un laboratorio rustico utilizado para el procesamiento de base de coca, el que fuera ubicado en el predio denominado “CASELATA” de la vereda “PORORIO” del municipio de Puerto Concordia-Meta.

Tales hechos se encuentran relacionados en el informe ejecutivo de fecha 19 de junio de 2007<sup>29</sup>, suscrito por el servidor de Policía Judicial SI. GIOVANNY LOPEZ BERNAL, quien señala que ese mismo día, el Comandante de Patrulla Compañía Jungla Antinarcóticos, teniente BRAJAS TORRES TAIRO, detectó una construcción rustica con elementos propios de un laboratorio para el procesamiento de base de coca en las coordenadas geográficas N 02º 49' 27.6" W 072º 39' 57.2'', las que fueran ubicadas en la vereda Pororio del municipio de puerto Concordia en el departamento del Meta ". Adicionalmente, se afirma haber encontrado rastros de que el sector había sido abandonado momentos antes de la llegada de los uniformados.

Dicho predio fue plenamente identificado gracias a las coordenadas geográficas tomadas por los funcionarios de Policía Judicial en el momento del hallazgo y la colaboración del IGAC, entidad que proporcionó el número de ficha predial 00010004002400 y matrícula inmobiliaria 236-26832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, bien que figura a nombre de JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Fls. 1-3 c.o.1

<sup>29</sup> Fls. 4-7 c.o.1

<sup>30</sup> Fl. 28 co. 1

Las sustancias halladas en el laboratorio fueron las siguientes: (i) Cinco canecas metálicas con capacidad para 55 galones cada una, las cuales contenían hoja de coca macerada en proceso de decantación; (ii) una caneca metálica con capacidad de 55 galones, la cual se encontraba llena a la mitad de una sustancia sólida pulverulenta de color blanco; (iii) cinco arrobas de hoja de coca picada en el piso; (iv) un bulto de 25 kilos de sustancia pulverulenta color blanco.

Según la prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) practicada a las anteriores sustancias, estas arrojaron los siguientes resultados: *SESENTA (60) KILOS DE HOJA DE COCA PICADA, DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) GALONES DE HOJA EN ESTADO DE MACERACIÓN Y CIENTO VEINTICINCO (125) KILOS DE CAL VIVA.*

Dentro de las labores de investigación se relaciona la conversión de las coordenadas geográficas a planas, por lo que una vez obtenida la ficha predial se logró establecer que el predio se denomina "CASELATA", identificado con el número predial 00010004002400 y folio de matrícula inmobiliaria N.º 236-0026832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín– Meta, a nombre de ANTONIO ALVARADO GÓMEZ y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA.

Visto lo anterior, se puede concluir que el inmueble denominado "CASELATA" identificado con el número predial 00010004002400 y folio de matrícula inmobiliaria N.º 236-0026832, ubicado en la Vereda Poropio jurisdicción del municipio de Puerto Concordia, de propiedad de JOSE ANTONIO ALVARADO GÓMEZ y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA, fue utilizado para la elaboración de sustancias estupefacientes, uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de derecho, poniéndose en peligro la salud pública de la comunidad conforme al ordenamiento penal colombiano, hechos que permiten inferir de manera lógica el presupuesto objetivo de la causal invocada.

En cuanto al aspecto subjetivo, que tiene que ver con que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quien detenta la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real de los bienes afectados, es decir, la constatación de que aquel hubiere consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de este modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley, se tiene lo siguiente:

Para establecer la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real sobre el bien afectado, debemos remitirnos al certificado de tradición y libertad anotación No. 2 donde se observa que el señor JOSE ANTONIO ALVARADO GÓMEZ (padre) vende el bien a los señores JOSE ANTONIO ALVARADO GÓMEZ (hijo) y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA, a través de la escritura pública 2976 del 08 de julio de 1993 de la Notaría Segunda de Villavicencio<sup>31</sup>.

Dicha venta fue corroborada con las diferentes declaraciones rendidas dentro del presente trámite, en especial con las de sus compradores JOSÉ ANTONIO ALVARADO GOMEZ (hijo) y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA, quien rindieron su versión ante

<sup>31</sup> Fls. 68,69 co. 2

la Fiscalía 8ª Especializada DEEDD de Bogotá el día 28 de agosto de 2017<sup>32</sup>, y posteriormente ante este estrado judicial el día 01 de julio de 2021<sup>33</sup>, donde dan cuenta haber adquirido el predio en el año 1993 debido a que el señor JOSÉ ANTONIO ALVARADO GOMEZ (padre), había servido de fiador de unos vecinos para la adquisición de un crédito con la Caja Agraria, quienes no cumplieron con el pago, siendo la venta la única opción para evitar el embargo y por tratarse de una reserva natural de conservación de fauna, reunieron un dinero a través de un crédito y otro lo compensaron con otro predio más pequeño que le entregaron al señor ALVARADO GOMEZ (padre).

Manifestaron igualmente que, debido a que laboraban como docentes en la ciudad de Bogotá, solo en los meses de junio y diciembre podían frecuentarlo, siendo el señor JOSÉ ANTONIO ALVARADO GOMEZ (padre) la persona que estaba a cargo de la finca y a quien la comunidad lo tenía y respetaba como el dueño de ésta, aclarando que también tuvieron que contratar a una persona para que viera del ganado y de los pastos. Agregaron que, el señor ALVARADO GOMEZ (padre) antes de la venta había talado aproximadamente 18 hectáreas de árboles donde mantenían entre 10 a 15 reses, pero entre los años 2000 a 2004 el grupo ilegal de las *AUTOFENSAS* se tomaron el terreno para construir una base de entrenamiento militar, desapareciendo el ganado que tenían en el momento. Que una vez se fueron dichos grupos ilegales, procedieron a talar y despejar aproximadamente 4 hectáreas más, correspondientes a la zona que tenían destinada para el entrenamiento lo que les sirvió para sembrar pastos.

Agregaron que, debido a que el señor JOSÉ ANTONIO ALVARADO GOMEZ (padre) aparecía ante la comunidad como propietario del predio éste vendió sin su permiso en el año 1997 una pequeña parte de la finca al señor JUAN DE JESÚS SALAMANCA apodado "*Pedro Mono*", quien aseguran pago el valor de la parcela con tres reses. Que posteriormente en el año 2000, volvió a vender sin su permiso otra parcela de la finca al señor LUIS HUMBERTO ARIZA apodado "*Conejo*", quien pagó la suma de *UN MILLONES DE PESOS*, dinero que afirman nunca recibieron.

Aclararon que la venta se hizo de palabra y que luego estos compradores vendieron a otras personas, hasta que un señor de nombre JOSE ERNESTO ARENAS compró ambos terrenos dándole al predio el nombre "*Piamonte*", quien posteriormente en el año 2007 lo vende al señor WILSON TOLOZA, persona que en realidad si tenía la intención de adquirirlo para sembrar cultivos lícitos, aunque se afirma debió esperar a que el vendedor terminara de sacar la cosecha de coca.

Hasta el momento, es claro para el despacho que, el inmueble objeto de análisis fue adquirido en el año 1993 por los señores JOSE ANTONIO ALVARADO GÓMEZ (hijo) y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA, quienes tan solo lo frecuentaban dos veces en el año, en junio y diciembre debido a que se dedicaban a la docencia en la ciudad de Bogotá; que el señor JOSE ANTONIO ALVARADO GÓMEZ (padre) era la persona encargada del cuidado de la finca debido a que toda la comunidad lo tenía y respetaba como el propietario, aunque debieron contratar a una persona para que viera del ganado y de los pastos; que en los años 1997 y 2000 el señor ALVARADO GÓMEZ (padre) vendió dos parcelas de la finca a los señores JUAN DE JESÚS SALAMANCA apodado "*Pedro Mono*",

<sup>32</sup> Fls. 174-189 co.1

<sup>33</sup> Fsl. 163-166 co. 2

quien afirman pago el precio con tres reses, y LUIS HUMBERTO ARIZA apodado “Conejo”, quien pago un *MILLONES DE PESOS*, dinero que nunca recibieron; que dichas ventas se hicieron de palabra y luego fueron vendidos a otros sujetos hasta que JOSE ERNESTO ARENAS adquirió los dos terrenos, les dio el nombre de “*Piamonte*”, para luego en el año 2007 venderlo a WILSON TOLOZA, quien en realidad tenía la intención de adquirir y legalizar el predio, debiendo esperar a que su vendedor sacara la última cosecha de coca.

Analizado el caso bajo estudio observa el despacho que, los legítimos propietarios del bien objeto de extinción de dominio JOSE ANTONIO ALVARADO GÓMEZ (hijo) y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA, quebrantaron sus deberes de protección y vigilancia, recordemos que son personas que cursaron estudios superiores como docentes, eran conscientes de la proliferación de los cultivos de coca en la región, lo mismo de la existencia de dichos cultivos y del laboratorio para el procesamiento en el inmueble de su propiedad, y pese a ello, no tomaron las medidas necesarias para evitar o impedir que la finca fuera utilizado para la ejecución de dichas actividades.

Nótese que los mencionados manifestaron en sus declaraciones, que eran conscientes de la existencia de los cultivos de coca en la región, actividad a la que se dedica gran cantidad de sus habitantes debido a que no existían carreteras para sacar a la venta los cultivos de maíz, yuca o plátano, siendo los grupos armados ilegales tales como guerrilla o paramilitares quienes compraban el estupefaciente, lo que llevaba a los campesinos a buscar terrenos boscosos y escondidos para ejercer dichas actividades.

Ahora, si bien fue el señor ALVARADO GÓMEZ (padre) quien vendió en el año 1997 la primera parcela sin autorización de sus propietarios, también es cierto que, esta venta pudo ser revertida o evitada, tal como se desprende del testimonio rendido ante este despacho por la señora FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA, quien manifestó haber encontrado un laboratorio en su finca momentos en que hacia un recorrido con su esposo en caballo, el que resultó ser de JUAN DE JESÚS SALAMANCA, motivo por el cual fue a su casa para reclamarle pero al no encontrarlo lo cito donde su suegro, quien compareció allí luego de que ésta viajara a Bogotá y terminó adquiriéndolo por voluntad del primero.

De lo anterior este despacho se pregunta, si en realidad la señora FLOR MIRYAM HURTADO se alertó y molestó al encontrar en su predio el laboratorio que describe en su declaración, porque siendo así, debió informarlo a su suegro como encargado de la finca para que no solo investigara dicha irregularidad, sino también, para que se abstuviera de vender a JUAN DE JESÚS SALAMANCA y posteriormente a LUIS HUMBERTO ARIZA.

Nótese que los afectados en realidad, nunca se opusieron a dichas ventas, tampoco intentaron hablar con los compradores exponiéndoles la situación, por el contrario, se desentendieron de lo que estaba ocurriendo bajo el argumento de que dicho terreno ya no les pertenecía y a sabiendas de que ellos eran los únicos que estaban legitimados para vender.

Dentro del trámite también fue escuchado en declaración JUAN DE JESÚS SALAMANCA<sup>34</sup>, quien manifestó que el señor JOSE ANTONIO ALVARADO (padre) le

<sup>34</sup> Fls. 163-166 co.2

vendió una esquina de la finca de aproximadamente 6 o 7 hectáreas en el año 1997, porque necesitaba trabajar aunque afirma haber destinado dicho predio para la siembra de coca, argumentando que para esa época valía más que sembrar maíz, yuca o plátano; y que tanto JOSE ANTONIO ALVARADO hijo, como padre, nunca fueron a visitarlo; que tuvo el terreno aproximadamente 4 o 5 años, pero que debido a que le dio miedo con las fumigaciones lo vendió en el año 2002 o 2003 a unos señores que llegaron a la región y que apodaban “Los Paisas”; agregó, que los grupos ilegales no obligaban a la gente a sembrar coca pero si a vendérsela y que construyó el laboratorio de manera rustica para trabajar las hojas que producen las matas de coca.

También se recepción la declaración de LUIS HUMBERTO ARIZA VARGAS<sup>35</sup>, quien manifestó que a finales del año 2000 le compro al señor ALVARADO GOMEZ (padre), una parcela de terreno de aproximadamente 10 hectáreas, por la suma de *DOS MILLONES Y MEDIO DE PESOS*, lugar donde construyó una casita porque quería organizarse con una muchacha, pero buscando la forma de sobrevivir sembró coca; que el negocio se hizo de palabra pero dos años después queriendo comprar algo más central decidió venderle a unos cocaleros que los llamaban “Los Gordos”; agregando que a su predio nunca fueron JOSE ANTONIO ALVARADO hijo, ni padre.

WILSON TOLOZA MARIN<sup>36</sup> manifestó que el señor JOSE ERNESTO ARENAS el día 29 de enero de 2007 le vendió un predio llamado “*Piamonte*”, por la suma de *VEINTE MILLONES DE PESOS*, dinero que entregó en efectivo y por cuotas; que dicho señor le manifestó que el propietario de la finca era su hijo; aclarando también que el documento de la venta habla de 40 hectáreas, de las cuales 26 hectáreas son de la finca del señor JOSE ANTONIO ALVARADO (hijo), y el resto son terrenos baldíos; afirma que lo compro cuando estaba recién fumigado, lo que no le importó porque estaba interesado en sembrar pasto; que cuando llegó habían unas matas vivas y otras muertas y también un rancho que lo llamaban laboratorio; que el señor que le vendió le solicitó que le dejara sacar el ultimo corte, lo que no le vio problema dándole entre 4 y 5 meses, tiempo durante el cual iban los raspachines aunque afirma se iban pasando de tiempo; que cuando llegó la Policía ya no había nadie allí porque todo estaba abandonado; y agregó que después del operativo fue trabajando el terreno para sembrar pasto, arroz y yuca.

Visto lo anterior, se puede establecer, que en efecto, los terrenos que fueran supuestamente cedidos no solo fueron utilizados por JUAN DE JESÚS SALAMANCA y LUIS HUMBERTO ARIZA VARGAS para la siembra de matas de coca, sino también para la construcción de un laboratorio que fuera destinado para el procesamiento de la hoja de coca; igualmente, que dichos sujetos no hacían parte de los grupos armados sino que eran campesinos de la región, por lo que era más factible que los propietarios hubieran dado solución a la supuesta venta, máxime, cuando era evidente que dichas parcelas fueron destinadas para la realización de actividades ilícitas, y en vez de ello, estos predios fueron dados en venta a otros sujetos que continuaron con tales actividades.

De otra parte, el señor WILSON TOLOZA quien se considera afectado dentro de las presentes diligencias, se muestra ajeno a las actividades ilícitas que se desarrollaron en los terrenos cedidos, lo mismo que a los hallazgos realizados el día 19 de junio de 2007

<sup>35</sup> Fls. 163-166 co. 2

<sup>36</sup> Fls.163-166 co. 2

por miembros de Policía Judicial en el predio que fuera adquirido el día 29 de enero del año 2007, denominado “*Piamonte*”, posición que el despacho no comparte dado que no solo el mencionado decidió comprar dicho terreno a sabiendas de que allí se cultivaban y procesaban hojas de coca, actividad que prohíbe nuestro ordenamiento penal, sino que también, ofrece explicaciones poco creíbles como que le permitió al vendedor JOSE ERNESTO ARENAS sacar el último corte, encontrándose el lugar abandonado para el día del operativo, manifestación que se encuentra desvirtuada con el Informe Ejecutivo FPJ-03 de fecha 19 de junio de 2007, donde se afirma<sup>37</sup> “(...) *encontrado rastros que mostraban que el lugar había sido abandonado momentos antes frente a presencia de los uniformados de la Policía Nacional (...)*”, aunado a la diligencia de fijación fotográfica y destrucción del laboratorio para el procesamiento de base de coca<sup>38</sup> y los resultados de la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH), de donde se extrae por la cantidad de sustancias halladas que el laboratorio se encontraba en plena producción.

De otra parte, si bien obra en el proceso el informe de riesgo No. 027-07 A.I del 14 de octubre de 2017, de la Defensoría delegada para la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado<sup>39</sup>; el oficio radicado No. 00860 de fecha 15 de febrero de 2021<sup>40</sup>, suscrito por el comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 19 General “JOSÉ JOAQUÍN PARÍS RICAURTE”, Teniente Coronel TOMAS MORALES CASTAÑEDA; y las declaraciones de LUIS ROBERTO GONZALEZ SANCHEZ<sup>41</sup>, Alcalde del municipio de Puerto Concordia-Meta en el periodo 2008 al 2011; de OMAR ORLANDO IBAÑEZ<sup>42</sup>, Personero municipal de Puerto Concordia – Meta en el periodo 2004-2008; y de ROGER ALBERTO ARZUZAR TORRES<sup>43</sup>, Personero del municipio de Puerto Concordia-Meta en el periodo 2008 al 2012, elementos probatorios que dan cuenta de la situación de violencia por la que atravesaban los habitantes del municipio de Puerto Concordia por causa del conflicto armado por la presencia y disputa del territorio entre las FRAC-EP y las AUTOFENSAS, quedó establecido a través de los diferentes testimonios que dichos grupos nunca obligaban a los habitantes a sembrar matas de coca, sino a que les vendieran el estupefaciente, lo que corrobora el total descuido de las obligaciones de los propietarios al permitir que parcelas de su finca fueran cedidas sin su autorización a campesinos de la región, a sabiendas del destino que se les darían, absteniéndose de realizar o intentar alguna acción ya sea para revertir la supuesta compra o para legalizarla.

En ese orden de ideas, se puede concluir que los propietarios JOSE ANTONIO ALVARADO GÓMEZ (hijo) y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA quebrantaron las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley, quedando igualmente acreditado el elemento subjetivo de la causal de extinción prevista en el numeral 3º artículo 2º de la Ley 793 de 2002, y en ese sentido, es imperativo ordenar la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-26832, predio rural denominado “*Caselata*”, ubicado en la vereda Pororio del municipio de Puerto Concordia (Meta), de propiedad de los precitados. En consecuencia, se declarará la extinción de todos los

<sup>37</sup> Fl. 4-7 co. 1

<sup>38</sup> Fls. 15-18 co.1

<sup>39</sup> Fls. 86-93 c.o.2

<sup>40</sup> Fl 127 c..o.1

<sup>41</sup> Fl. 179- c.o.2

<sup>42</sup> Fls.180 c.o. 2

<sup>43</sup> Fls. 196 co.2

derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del citado bien; disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo ordenadas por la Fiscalía Delegada en este proceso.

Finalmente, se ordenará su tradición a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

### De los alegatos de conclusión

El representante del Ministerio Público Dr. **EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ**, presentó de manera oportuna alegatos de conclusión, argumentando lo siguiente:

Manifiesta que si se mira la actuación bajo un enfoque eminentemente objetivo, en principio, podría concluirse que le asiste razón a la fiscalía como quiera que la franja de terreno fue utilizada para la comisión de conductas que afectan la salud pública, sin embargo, considera que llegar a tal conclusión sin valorar la conducta del sujeto, implica el desconocimiento de garantías propias del derecho sancionatorio, siendo obligación del Estado demostrar la ilicitud en que incurrió el propietario del inmueble por su disposición.

Igualmente que, el hecho de que JOSE ANTONIO ALVARADO GÓMEZ (padre) estuviera al cuidado de la finca dando apariencia de dueño, fue lo que llevó a que JUAN DE JESUS SALAMANCA y JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ se interesaran y le compraran las distintas porciones de terreno, ventas que no fueron celebradas bajo los mandatos legales, lo que no desdibuja la celebración de dichos contratos, pues para quienes intervinieron en el negocio y para los propietarios del predio, existía la convicción de que se había presentado un desenglobe de facto sobre el inmueble al punto que no se presentaron reclamaciones por su parte.

Argumenta también, que los dueños de la finca respetaron la posesión que tenían los compradores sobre tales terrenos, debido al compromiso afectivo y familiar que existía hacia el padre y suegro, asumiendo que ya no eran de su peculio y mostrándose ajenos a la problemática suscitada con el hallazgo del laboratorio. Además, que, desconocer estas ventas por ausencia de formalidades legales es ignorar una realidad que vive a diario la población campesina quienes se basan en la palabra.

Finalmente considera que, al no existir una actitud de permisión por parte de los dueños del predio, es dable solicitar que lo que es de su exclusiva posesión no se extinga, al no ser justo que estas personas asuman las consecuencias de otros, y, por el contrario, pide que se extinga el dominio respecto del sitio donde estaba edificado el laboratorio, siendo necesario crear el folio de matrícula inmobiliaria para la franja de terreno que debería ser objeto de extinción.

Frente a las anteriores argumentaciones es importante reiterar que la causal invocada por la fiscalía delegada fue analizada desde dos presupuestos, tanto el objetivo como el subjetivo, donde en el primero se evaluó si el bien inmueble tuvo un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad, mientras que en el segundo, se verificó si el supuesto fáctico de la causal es atribuible a los propietarios JOSE ANTONIO ALVARADO GÓMEZ (hijo) y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA, para constatar si aquellos consintieron, permitieron, toleraron o de manera directa realizaron las actividades ilícitas, quebrantando de este modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley.

Lo anterior para aclarar que, la conducta del sujeto como lo afirma el representante de la Procuraduría no se puede analizar conforme al derecho penal, como quiera que no se busca establecer ningún tipo de responsabilidad, sino determinar si los propietarios en este caso, quebrantaron sus obligaciones de vigilancia, custodia, y control del patrimonio, presupuestos que fueron perfectamente analizados en la parte motiva del presente fallo.

Ahora, está acreditado que los señores JOSE ANTONIO ALVARADO GÓMEZ (hijo) y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA son los legítimos propietarios del inmueble objeto de análisis, personas éstas que han adelantado estudios superiores en docencia, lo que sugiere que, deben tener conocimiento de lo que implica la siembra y procesamiento de la hoja de coca, lo mismo de las obligaciones derivadas de la propiedad, situación que eventualmente no podría exigírsele a un campesino pero si a los mencionados, quienes en efecto descuidaron sus deberes en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado.

De otra parte, el curador ad- litem Dr. **FABIO ROJAS ROJAS**, previo al termino de traslado, allegó escrito donde manifestó que al no encontrar personas indeterminadas diferentes a las que ya actúan en el proceso, no puede hacer pronunciamiento en favor de estas.

### OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que es necesario liquidar los honorarios al curador Ad-Litem FABIO ROJAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.325.660 y tarjeta profesional No. 71.769 del C.S. J., se dispone que dicho trámite se realice una vez ejecutoriado el presente fallo y en auto aparte.

De otra parte, frente al tema de la notificación de la sentencia de primera instancia, la Ley 793 de 2002, norma originaria bajo la cual fue tramitado el presente proceso conforme se indicó en auto del **04 de noviembre de 2019** (fl. **7 a 8 C.2**), establece en su artículo 14 que esta clase de providencias se notificarán por edicto.

Sin embargo, frente a esta forma de notificación, dicha premisa no dispuso de qué manera realizarla, motivo por el cual, al tenor de lo previsto en el artículo 7° ibidem, torna necesaria la remisión al Código de Procedimiento Penal, esto es, la Ley 600 de 2000 vigente para la época, que en su artículo 180 consagró que *la sentencia se notificaría por edicto, si no*

fuere posible su notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición; para cuyo efecto resulta necesario realizar una citación con el fin de que el sujeto procesal y/o interviniente comparezca a notificarse a la sede del despacho judicial.

Ahora bien, mediante la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, «por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones», se estableció en el párrafo 4° del artículo 1° respecto de su aplicación en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria, lo siguiente:

*«PARÁGRAFO 4°. - El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal».*

En igual sentido, el artículo 20 *ibídem*, preceptuó:

**«ARTÍCULO 20. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...)».*

Bajo el anterior contexto, en aplicación de los principios de celeridad, publicidad y economía procesales y, en todo caso, garantizando el derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso, considera el despacho que la actuación a desarrollarse en adelante dentro de las presentes diligencias debe ajustarse a lo establecido en la precitada Ley 2213 de 2022, en lo que resulte complementario a las normas que regulan el proceso de extinción de dominio, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 2° del artículo 1° *ejusdem*.

Corolario de lo anterior, **POR SECRETARÍA deberá procederse a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL** de esta sentencia, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley en comento, en lo que resulte compatible con la naturaleza de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**



**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-26832, predio rural denominado “*Caselata*”, ubicado en la vereda Pororio del municipio de Puerto Concordia (Meta), propiedad de JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del citado bien.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, decretada por la Fiscalía delegada en este asunto, respecto del bien a extinguir. Para tal efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, **OFÍCIESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín -Meta, para que proceda a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Estado.

**CUARTO: DISPONER** en consecuencia el traspaso del bien relacionado en el numeral primero a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta sentencia, para los fines a que haya lugar, **OFÍCIESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S), al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la fiscalía general de la Nación.

**SEXTO: DESE** cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**SEPTIMO: CONTRA** la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 14-A de la ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Monica Jannett Fernandez Corredor**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 1 De Extinción De Dominio**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05497256174342005b8864dd0fb5a1b7ac4c852ac3c84196434c006ee8a4506f**

Documento generado en 14/07/2022 04:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**